

Causa Rol N° 19.653-8-2013

Las Condes, trece de Febrero de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 14 y siguientes **MILDRED TERESA SUSTACH MENACHO**, abogado, C.I. N° 7.270.517-3, domiciliada en Paseo Huérfanos N° 1160, Santiago, interpone querrela infraccional en contra de la sociedad **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, domiciliados en Avda. Presidente Kennedy N° 9001, Piso 4°, Las Condes por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Funda su querrela en que con fecha 22 de Mayo de 2013, a las 20:40 horas aproximadamente, concurrió al Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Bilbao, aparcó su auto marca Jeep, placa patente **DSKD-25** en los estacionamientos del mismo, dejando su maletín en el interior del vehículo con su computador, un notebook marca Asus, para ingresar al local a realizar algunas compras, retirándose a eso de las 22:00 horas, abriendo su vehículo con el control del cierre centralizado, cargando las compras y abandonando el estacionamiento. Señala que al llegar a su domicilio en la comuna de Providencia y bajar las mercaderías compradas se percató que en su maletín no se encontraba el computador. Agrega que atendida la hora, al día siguiente concurrió al supermercado a dar cuenta del hecho, dejando constancia en el libro que poseen para tales efectos, la que quedo registrada bajo el N° 3484, siendo acompañada por una empleada del supermercado a su móvil, quién constató que la puerta del piloto había sido forzada y que los cables de la bocina se encontraban cortados. Posteriormente, concurrió a la 19ª. Comisaría de Carabineros a efectuar la correspondiente denuncia, ingresando además un reclamo ante SERNAC, organismo al que la querellada contestó, que no se hacía responsable de los robos ocurridos en el estacionamiento de sus dependencias.



Basada en estos hechos y en la misma presentación de fojas 14 y siguientes la querellante **SUSTACH MENACHO**, dedujo demanda civil en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, solicitando le sea pagada una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de **\$1.049.000.- (un millón cuarenta y nueve mil pesos)** por daño emergente, más una indemnización de **\$ 600.000.- (seiscientos mil pesos)** por daño moral, más intereses, reajustes y costas, acciones cuya notificación se certifica a fojas 38.

A fojas 25 **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, presta declaración por escrito y expone que no le consta que se haya producido el robo mencionado, y en el caso que sea efectivo, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, además que, en caso de que así hubiere sido, de todos modos ello no le genera responsabilidad por cuanto el estacionamiento que brinda su representada constituye una facilidad para los clientes habituales del mismo, pero en ningún caso ello importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos allí estacionados, más aún cuando no se cobra por su uso.

Admitidas las acciones a tramitación con fecha 20 de Enero de 2014, a fojas 63 se lleva a cabo el comparendo de contestación, conciliación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, luego de lo cual, la parte querellante y demandante procedió a ratificar sus acciones solicitando se acogieran en todas sus partes con costas, en tanto que la parte querellada y demandada contesta por escrito, mediante presentación agregada a fojas 52 y siguientes, solicitando se rechacen las acciones deducidas, con costas, en síntesis, por no constarle los hechos en que se funda la denuncia ni que efectivamente la actora haya dejado en el interior de su vehículo las pertenencias que reclama, como tampoco que el móvil sea de su propiedad. Agrega que además, se evidencia una absoluta falta de diligencia y cuidado de la reclamante respecto de sus pertenencias personales.



En relación a las pruebas presentadas en la Audiencia, la actora incumbiéndole no rindió más prueba que los documentos agregados de fojas 1 a 13 y el de fojas 62 y la querellada y demandada los rolantes de fojas 39 a 51, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, la responsabilidad de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en los hechos que se investigan por supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores..

2°. Que, es un hecho no controvertido y que también se tiene por probado con los documentos agregados en autos a fojas 5 y 6 y no objetados de contrario, la circunstancia que la actora concurrió al local de la denunciada ubicado en Avda. Bilbao a realizar compras el día 22 de Mayo de 2013 y que se retiró del local a las 22:04 horas.

3°. Que, la decisión de este Tribunal se circunscribe a resolver si la querellante y demandante sufrió un ilícito en los estacionamientos del supermercado, en que le habrían sustraído del interior de su vehículo la especie a que alude y por ende si le asiste el derecho que reclama de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 3 letra e) y 23 de la Ley N°19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

4°. Que tanto en su presentación de fojas 25 como en la de fojas 52 y siguientes, la querellada y demandada manifiesta que no le constan los hechos y menos aún que ellos hubiesen ocurrido en el interior de los estacionamientos, como tampoco que en el interior del vehículo se encontrare la especie supuestamente robada.

5°. Que al estar controvertidos los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbía probarlos a la querellante **SUSTACH MENACHO.**



6°. Que, si bien, esta última acreditó con la boleta de compraventa agregada a fojas 6 su presencia en el supermercado, ha sido remisa en dar cumplimiento a la carga procesal indicada en el considerando precedente, puesto que no rindió prueba tendiente a acreditar la preexistencia del computador, que éste se encontraba dentro del automóvil y que efectivamente haya sido sustraído desde allí, mientras permaneció aparcado en los estacionamientos de la denunciada, si es que efectivamente estacionó allí, lo que tampoco fue acreditado.

7°. Que, por tales motivos, el Tribunal carece de elementos probatorios acerca de la efectividad de los hechos objeto de la querrela, por lo que deberá rechazarla.

8°. Que, la circunstancia que haya denunciado ante Carabineros el hecho delictual, como consta de la copia del parte de fojas 1 y siguientes, no constituye, por si sola, prueba suficiente de los hechos.

9°. Que, en suma, la actora, incumbiéndole, no ha acreditado los fundamentos fácticos de sus acciones, a partir de lo cual pudiera haberse seguido con el análisis jurídico consiguiente, quedando sus dichos en meras afirmaciones de parte, sin sustento procesal, resultando inficioso e inconducente analizar y determinar si son constitutivos de infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los hechos denunciados.

10°. Que, del mismo modo, procede desestimar la acción civil entablada, por ser contraria e incompatible con lo concluido en lo infraccional.

VISTOS además y teniendo presente, lo prevenido en los artículos 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica conforme dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, **se declara:**



EN LO INFRACCIONAL:

- Que se rechaza la querrela infraccional de fojas 14 y siguientes deducida por **MILDDRED TERESA SUSTACH MENACHO** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** por no encontrarse acreditados los hechos en que se funda.

EN LO CIVIL:

- Que atendido lo concluido en lo infraccional se rechaza la demanda civil incoada por **MILDDRED TERESA SUSTACH MENACHO** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** a fojas 14 y siguientes, **sin costas** por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.
- **Remítase** y de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

• **DICTADA POR DOÑ JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S)**

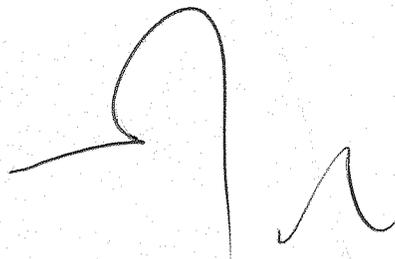
MARIA TERESA RUIZ GAJARDO. SECRETARIA (S)



Las Condes, 26 de Febrero de 2014.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 65 A 69 DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa rol N° 19.653-8- 2013.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a smaller, cursive-like mark.